

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	..... año	50 ptas.
Los demás:	trimestre 15	semestre 30 " 60 "
Extranjero:	" 22'50 "	" 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código 2413).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretaríos reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretaríos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 octubre 1929.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN resolviendo consulta relativa a que se señale el modelo oficial de la medalla del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Núm. 1.115.

Imo. Sr.: Habiendo sido elevada consulta a este Ministerio en el sentido de que se señale el modelo oficial de la Medalla del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad creada por Real orden número 650, de fecha 31 de mayo de 1929, y precisando esta Soberana disposición los requisitos que debe reunir la medalla de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por este Ministerio no se reconoce ningún modelo de medalla oficial para dichos funcionarios, pudiendo ostentar todas las que reúnan las condiciones señaladas en la Real orden que se indica anteriormente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de septiembre de 1929.  
Martinez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 27 septiembre 1929).

REAL ORDEN disponiendo que las entidades provinciales y municipales y Centros y organismos dependientes de este Ministerio concedan autorización a los funcionarios Veterinarios que presten servicios en los mismos para asistir al Primer Congreso Veterinario Español, que se celebrará en Barcelona los días 5 al 15 de octubre, y a la Asamblea Veterinaria Iberoamericana, que tendrá lugar en Sevilla los días 21 al 27 del mismo mes.

Núm. 1.116.

Excmo. Sr.: Con motivo de la Exposición General Española se han organizado el Primer Congreso Veterinario Español en Barcelona y la Asamblea Veterinaria Iberoamericana en Sevilla, que han de resaltar la cultura veterinaria española y rendir provechosos frutos para la sanidad pública y para el progreso ganadero de nuestra Patria, aparte del intercambio científico y profesional que significa la presencia de los Veterinarios extranjeros que asistirán a los actos señalados.

En virtud de esto y al objeto de dar mayor realce y valor técnico a las reuniones proyectadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las entidades provinciales y municipales, Centros y organismos que dependan de este Ministerio concedan autorización a los funcionarios veterinarios que presten sus servicios en los mis-

mos, siempre que las necesidades del cargo no lo impidan, para asistir al Primer Congreso Veterinario Español, que con carácter oficial y bajo el Alto Patronato de S. M. el Rey (q. D. g.), se celebrarán en Barcelona los días 5 al 15 de octubre próximo, y a la Asamblea Veterinaria Ibero-Americana, que también oficialmente y bajo el Alto Patronato de S. A. R. el Príncipe de Asturias, tendrá lugar en Sevilla los días 21 al 27 del mismo mes.

Lo que de Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de septiembre de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 27 septiembre 1929).

REAL ORDEN disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento se encargue del despacho de los asuntos del mismo D. José Tafur Funes, Director general de Comunicaciones.

Núm. 1.118.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de septiembre de 1929.—Martínez Anido.

Señor D. José Tafur Funes, Director general de Comunicaciones.

("Gaceta" 27 septiembre 1929).

## Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN clasificando de beneficencia particular docente la Fundación instituida por D. Ricardo Sasera y Sansón a favor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

Núm. 1.417.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Ricardo Sasera Sansón, Catedrático y Decano que fué de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, por testamento otorgado a 8 de noviembre de 1918, ante el Notario de dicha capital, D. Enrique Giménez Gran, luego de instituir diversos legados, dispuso que el resto de todos sus bienes, una vez cumplidos aquéllos, se adjudicasen a la referida Facultad para facilitar, con las rentas de los mismos, sus enseñanzas:

Resultando que el Sr. Sasera no nombró Patrono de la Fundación que instituyó, si bien designó albacea al Decano de la Facultad de referencia, con amplias facultades y sin obligación de rendir cuentas:

Resultando que, según manifiesta el Decano de dicha Facultad, en concepto de albacea del causante, el capital adjudicado a la misma asciende a 269.500 pesetas nominales, en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, depositados en

el Banco de España, y la mitad de la casa número 4 de la plaza de San Antón, en Zaragoza, valorada dicha parte en 20.000 pesetas, siendo dueño de la otra mitad otros dos señores:

Resultando que el citado Decano propone que se destinen las rentas fundacionales a la creación de becas para alumnos que cursen sus estudios, en las condiciones que mejor se juzguen, y a la adquisición de libros para uso de los alumnos en general:

Resultando que, concedida audiencia a los representantes de la Fundación de que se trata e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna, y que la Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza informa en sentido favorable a la clasificación que se pretende:

Considerando comprendida esta Obra pía de cultura dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de septiembre de 1912, puesto que constituye un conjunto de bienes y derechos destinados al incremento de la enseñanza, reuniendo, además, las condiciones exigidas por el 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 para poder ser clasificada como de beneficencia particular docente:

Considerando que desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 29 de junio de 1911, este Ministerio es el único competente para acordar semejantes clasificaciones:

Considerando que no habiendo hecho el fundador expresa designación de Patronos, corresponde hacerla a este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 5.º de la Instrucción del Ramo:

Considerando que nadie mejor para desempeñar el cargo que el Decano de la propia Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, máxime teniendo en cuenta la gran confianza que en él depositó el causante al nombrarle su albacea, con amplios poderes:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones particulares benéfico-docentes, a tenor de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de septiembre de 1912, están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Ministerio, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre en el presente caso, ya que si bien el causante eximió al referido Decano de rendir cuentas fué como albacea, pero no como patrono, cuya designación no hizo:

Considerando que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 11 del citado Real decreto, los valores al portador que hoy constituyen el capital fundacional deben convertirse en una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedida a nombre de la Fundación, y la parte que ésta posee en la casa núm. 4 de la plaza de San Antón, en Zaragoza, venderse en pública subasta para convertir después su importe en otra lámina de la misma clase:

Considerando que aunque el albacea tenía amplios poderes para vender los bienes del causante esto era durante el periodo de albaceazgo, el cual terminó con la adjudicación de los bienes:

Considerando que, en su virtud, para la venta de la parte de casa de referencia debe incoarse el expediente especial que determina el artículo

54 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, con arreglo a las normas establecidas:

Considerando acertada, en principio, la propuesta que para la inversión de las rentas fundacionales eleva el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, si bien deberá éste, como Patrono, redactar un Reglamento que someterá a la censura del Protectorado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la fundación instituida por D. Ricardo Sasera y Sansón a favor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, para facilitar sus enseñanzas.

2.º Que se nombre patrono de la misma al Decano de la citada Facultad, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuenta anualmente al Protectorado.

3.º Que se apruebe, en principio, la propuesta que dicho Decano formula para la inversión de las rentas fundacionales.

4.º Que por el mismo se proceda:

a) A convertir los valores al portador que constituyen el capital fundacional en una inscripción intransferible de la Deuda pública, a nombre de la propia Fundación.

b) A incoar el oportuno expediente para vender, en pública subasta, la mitad de la casa número 4 de la plaza de San Antón, en Zaragoza; y

c) A redactar el Reglamento por que ha de regirse esta Obra pía; y

5.º Que de la presente resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de septiembre de 1929. Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

("Gaceta" 27 septiembre 1929).

REAL ORDEN disponiendo que los Profesores de Veterinaria que deseen acudir al Primer Congreso Veterinario Español, que ha de celebrarse en Barcelona del 5 al 15 del próximo mes de octubre, lo efectúen siempre que el número de los que se ausenten no exceda de la tercera parte del personal docente afecto a la plantilla de cada Escuela, con el fin de que la enseñanza no se resienta.

Núm. 1.420.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente y Secretario del Comité ejecutivo del primer Congreso Veterinario Español que ha de celebrarse en Barcelona del 5 al 15 del próximo mes de octubre, en solicitud de que se autorice la concurrencia de los Profesores de las Escuelas Superiores de Veterinaria al referido Congreso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido ha bien disponer que los Profesores de los expresados centros docentes que lo deseen acudan al referido Congreso por los días que duren las sesiones del

mismo, siempre que el número de los que se ausenten no exceda de la tercera parte del personal docente afecto a la plantilla de cada Escuela, con el fin de que la enseñanza no se resienta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de septiembre de 1929. Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

("Gaceta" 27 septiembre 1929).

REAL ORDEN disponiendo que los Profesores de las Escuelas Superiores de Veterinaria que lo deseen, puedan trasladarse a Sevilla con objeto de asistir a la Asamblea Veterinaria Iberoamericana, que tendrá lugar los días 21 al 26 de octubre próximo, siempre que no dejen desatendida la enseñanza.

Núm. 1.421.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Secretario general de la Asamblea Veterinaria Ibero-Americana, solicitando autorización para que los días 21 al 26 de octubre próximo puedan trasladarse a Sevilla los Profesores de las Escuelas Superiores de Veterinaria que deseen asistir a la referida Asamblea,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Profesores de los mencionados Centros docentes puedan concurrir a dicha Asamblea por los días que duren las sesiones de la misma y siempre que el número de los que se ausenten no exceda de la tercera parte del personal afecto a la plantilla de cada Escuela, con el fin de que no sufra quebranto la enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de septiembre de 1929. Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

("Gaceta" 27 septiembre 1929).

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN relativa a la reglamentación del trabajo profesional de los intermediarios y gestores de Seguros.

Núm. 1.283.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido solicitado por varias Asociaciones de Compañías aseguradoras inscritas, a los efectos de la Ley de 14 de mayo de 1908, ser oídas antes de que sea publicada la reglamentación de las bases fijadas por la Real orden de este Ministerio, núm. 799, para la reglamentación del trabajo profesional de los Agentes productores de Seguros; como asimismo referidas a la fecha en que dicha reglamentación ha de entrar en vigor,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la reglamentación del trabajo profesional de los intermediarios y gestores de Seguros

ros, a que se refiere la Real orden núm. 799 de este Ministerio, entrará en vigor el día 1.º de enero de 1930, tomándose para ello las medidas y prevenciones necesarias.

2.º Se abre un período de información en la Inspección general de Previsión, a la cual podrán concurrir todas las Asociaciones y Sindicatos de Compañías inscritas en el Registro de este Ministerio, así como las Asociaciones o Agrupaciones de intermediarios y gestores de Seguros; empuzándose a contar dicho plazo, que será de un mes, a partir de la publicación de esta Real orden en la "Gaceta de Madrid",

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de septiembre de 1929. Aunós. Señor Inspector general de Previsión.

("Gaceta" 26 septiembre 1929).

REAL ORDEN declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, a los señores que se mencionan.

Núm. 1.294.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta, que tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el "Subsidio a las familias numerosas".

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros podres de ocho hijos:

5.167. D. Práxedes Arnat Arilla.—Biota (Zaragoza).

5.168. D. Dionisio Ibáñez Ibáñez. — Ateca, (Zaragoza), Los Hornillos.

5.169. D. Antonio Cornago Marco.—Aranda de Moncayo (Zaragoza), calle Baja del Castillo, 14.

5.170. D. Cosme Mediel Pérez.—Aranda de Moncayo (Zaragoza), Plaza Alta, 2.

5.171. D. Justo Fraguas Ruiz.—Aranda de Moncayo (Zaragoza), Alto del Castillo, número 13.

5.172. D. Vicente Vela Gonzalvo.—Zaragoza, Barrio del Castillo, 179, 2.º

5.173. D. Benito Casanova Moliner.—Alfajarin (Zaragoza).

5.174. D. Pío Gimeno Arruego.—Villanueva de Gállego (Zaragoza), calle del Pazo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de septiembre de 1929.—Aunós.

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

"Gaceta" 27 septiembre 1929).

REAL ORDEN dictando las reglas que se indican, relativas al cumplimiento del artículo 56 del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional.

Núm. 1.295.

Ilmo. Sr.: El artículo 56 del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de noviembre de 1926, texto refundido, exige que los recursos que se formulen contra las bases de trabajo y acuerdos de los Comités paritarios se presenten ante estos organismos, los que los elevarán a este Ministerio por conducto del Delegado regional del Trabajo respectivo; pero el artículo 55 del mismo Cuerpo legal dispone que se remita por los organismos paritarios a este Centro directamente un ejemplar de las bases de trabajo y acuerdos que se adopten, y a fin de facilitar el trámite y despacho de estudio y aprobación de las dichas bases, acuerdos y recursos que contra los mismos se deduzcan, conviene unificar el procedimiento a seguir en el examen de estos asuntos, haciendo preceptivo, en todo caso el dictamen de los Delegados regionales del Trabajo y obligando a que la tramitación se verifique siempre por intermedio de tal funcionario, librando a los Comités de su relación directa con el Ministerio; por estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para dar cumplimiento a lo determinado en el artículo 55 del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional, texto refundido, tanto las bases de trabajo como todos los acuerdos de los organismos paritarios, serán comunicados por éstos a la mayor brevedad a la Corporación respectiva y a la Inspección y a la Delegación regional del Trabajo, a la cual se enviarán dos ejemplares, a fin de que ésta remita uno de ellos a este Ministerio.

2.º Las Delegaciones regionales del Trabajo, al día siguiente al en que transcurra el plazo de veinte días que para recurrir contra bases de trabajo y acuerdos de carácter general establece el artículo 52 del texto citado, si no se hubiese presentado alguno, elevarán a este Ministerio, si la Corporación respectiva aún no estuviese constituida, el acuerdo de carácter general o base de trabajo de que se trate, con los recursos que contra ellos se hubiesen presentado, el "Boletín Oficial" donde se hubiese insertado y su informe referente a los recursos o a las bases o acuerdos remitidos.

3.º El Ministerio, cuando le corresponda conocer en los recursos presentados, dictará la resolución procedente, ateniéndose para ello a las normas y plazos prevenidos en los artículos pertinentes; cuando no hubiere sido interpuesto recurso alguno, decidirá sobre la aprobación de las bases o acuerdos de referencia en el plazo de treinta días que señala el artículo 50 del aludido Cuerpo legal. Todo ello sin que sea óbice a que el Ministerio proceda, si a ello hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo 55.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de septiembre de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Corporaciones.

"Gaceta" 27 septiembre 1929).

la adquisición de las fincas. Se encargará también de recaudar de los parceleros las cantidades correspondientes.

Artículo 13. Los parceleros podrán hacer, en cualquier época, entrega de cantidades múltiples de 250 pesetas, así como el total pago de las no satisfechas por amortización e intereses correspondientes a su parcela. Será suficiente, en este caso, la referencia al número de la parcela liberada, para que pueda hacerse, en cuanto a ella, la cancelación de la parte de crédito hipotecario que tuviere asignada, sin que sean exigibles los requisitos del artículo 179 del Reglamento Hipotecario.

Artículo 14. Una vez satisfecha por el parcelero la total cantidad correspondiente a su parcela, la Dirección le conferirá la propiedad plena de ella por medio de título administrativo, que será suficiente para hacer constar en el Registro de la Propiedad la transmisión del dominio a favor del parcelero y la cancelación de la parte de crédito afecta la parcela. Dicho título contendrá:

- a) El acuerdo de adjudicación.
- b) El número de la parcela y sus características.
- c) El plano de ella, en forma que en todo tiempo pueda ser identificada.
- d) La conformidad de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, o del Banco Hipotecario, o de ambos, con la cancelación, por haber sido completamente pagada la parte de crédito correspondiente a la parcela liberada.
- e) Cualquier otra circunstancia especial que se crea conveniente hacer constar.

Artículo 15. Las certificaciones que se expidan con preferencia a los descubiertos de los colonos tendrán la fuerza ejecutiva atribuida por el párrafo segundo del artículo 7.º de la Ley de 1.º de julio de 1911 a los expedidos para hacer constar los débitos a favor del Tesoro, y podrán hacerse efectivos por el procedimiento establecido en el Real decreto de Recaudación, de 18 de diciembre de 1928.

Artículo 16. La Dirección general de Agricultura satisfará por cuenta de los parceleros, hasta que se les expida el consiguiente título de propiedad, la contribución territorial de las fincas adquiridas por la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos, reintegrando aquéllos su importe al expresado Centro al vencimiento de las respectivas anualidades.

Artículo 17. Los colonos, a los fines de la parcelación, estarán obligados a constituir una Asociación con responsabilidad solidaria de todos ellos en cuanto al pago de las parcelas, y que servirá, además, de órgano intermediario y educativo en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguros, etc., proponiendo las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

Artículo 18. Regularán los derechos y obligaciones de los futuros propietarios y sus relaciones con la Dirección general de Agricultura durante el período transitorio que medie hasta la total liberación del lote las prescripciones del Real decreto de 9 de marzo de 1928.

Dado en Palacio a veintiséis de septiembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Mi-

nistro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

(“Gaceta” 28 septiembre 1929).

## Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR disponiendo que todas las Compañías de Ferrocarriles españolas se hallen obligadas a permitir la colocación en sus respectivas estaciones, en los sitios más adecuados, de los carteles de propaganda que les sean enviados por el Patronato Nacional del Turismo.

Núm. 365.

Excmo. Sr.: Visto el escrito elevado a esta Presidencia por el Patronato Nacional del Turismo, en el que solicita se dicte una disposición por la que se determine que todas las Compañías de Ferrocarriles españolas autoricen la colocación gratuita en sus estaciones de cuantos carteles de propaganda turística sean editados por el referido Patronato, en atención al carácter nacional de dicha propaganda, por completo ajena a todo lo que pudiera significar reclamo en favor de intereses privados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado y disponer, en consecuencia, que todas las compañías ferroviarias españolas se hallan obligadas a permitir la colocación en sus respectivas estaciones, en los sitios más adecuados, de los carteles de propaganda que les sean enviados por el Patronato Nacional del Turismo, ya directamente o por medio de la Agencia con la que este organismo haya contratado el servicio de fijación de aquéllos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1929.—Primo de Rivera.

Señores...

(“Gaceta” 28 septiembre 1929).

REAL ORDEN disponiendo que la presidencia en actos oficiales, cuando no asista el Gobernador civil, sino los Delegados del Gobierno o de dicha Autoridad, corresponderá al Gobernador militar, si se halla presente en el acto.

Núm. 367.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración a lo preceptuado en la Real orden circular de 20 de mayo de 1927, “Gaceta” del 21, que regula a quien corresponde la Presidencia de los actos oficiales, que cuando no asista al Gobernador civil, sino los Delegados del Gobierno o de dicha Autoridad, corresponderá la Presidencia al Gobernador militar si se halla presente en el acto y tiene, además, la categoría de General.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1929.—Primo de Rivera.

Señores...

(“Gaceta” 28 septiembre 1929).

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 5.536.

Ayuntamiento de la S. M. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Este Ayuntamiento ha acordado la celebración de subasta para contratar las obras de construcción de dos manzanas de nichos en el Cementerio Católico de Torrero, con arreglo al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones aprobados, contra los cuales y dentro del plazo señalado al efecto no se ha formulado reclamación alguna.

Los pliegos de condiciones y demás documentos originales que comprende el proyecto, se hallan de manifiesto en la secretaría municipal, todos los días laborables, durante las horas de oficina.

La subasta se celebrará en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las doce del día 25 de octubre próximo, bajo la Presidencia del señor Alcalde o del señor Teniente en quien delegue y con asistencia de un miembro de la Comisión permanente.

El plazo para la presentación de pliegos empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta las trece horas del día anterior al señalado para verificarse la subasta.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel sellado de la clase sexta (3'60), en pliego cerrado a satisfacción del licitador, en la secretaría municipal, todos los días hábiles, durante las horas de oficina. En el anverso del sobre que contenga la proposición, deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta para contratar las obras de construcción de dos manzanas de nichos». Acompañarán a la proposición, por separado, la cédula personal corriente y el resguardo de haber efectuado el depósito provisional que se indicará; los documentos que acrediten estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones patronales con relación a los asalariados que tengan a su servicio, con derecho al retiro obrero, y en su caso, la certificación exigida por el Real decreto de 24 de diciembre último.

Si el concurrente lo verificase por poder, deberá hallarse éste bastantado por uno de los señores Letrados asesores del Excmo. Ayuntamiento, D. Marceliano Isábal o D. José María García Belenguer.

Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

El tipo de subasta es el de treinta y siete mil novecientas ochenta y seis pesetas con cuarenta y cuatro céntimos (37.986'44), no admitiéndose proposiciones que excedan de dicha cantidad.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que figura al final de este anuncio.

Los licitadores deberán depositar en la Caja del Excmo. Ayuntamiento, en la General de Depósitos o en sus Sucursales, en concepto de fianza provisional, la cantidad de mil ochocientas noventa y nueve pesetas con treinta y dos céntimos (1.899'32). Estas fianzas provisionales no se devolverán hasta después de la adjudicación definitiva de las obras, salvo lo dispuesto en el núm. 12 del artículo 15 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las Entidades municipales de 2 de julio de 1924.

Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá al adjudicatario para que en el término de diez días acredite haber elevado la fianza provisional a la definitiva, que ascenderá a la cantidad de tres mil setecientas noventa y ocho pesetas con sesenta y cuatro céntimos (3.798'64.)

Se admitirán para las fianzas provisionales y definitivas los efectos públicos de cargo del Estado, cualquiera que fuese su clase y las cédulas hipotecarias del Banco de crédito local de España, al precio de cotización oficial el día que se constituyan, y los de este Ayuntamiento, por su valor nominal. También se admitirán los créditos liquidados y reconocidos a favor de sus acreedores directos, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de constituirlos como postores o rematantes.

Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos de cargo del Estado o de este Ayuntamiento, habrá de acompañarse la póliza de su adquisición.

El acto de celebración de subasta y apertura de pliegos se ajustará a las prescripciones del Reglamento anteriormente citado.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, con arreglo a las condiciones anunciadas, y en caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificarán en el mismo acto pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si terminado dicho plazo subsistiese igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

El contratista dará principio a las obras dentro del plazo de diez días siguientes al de la constitución de la fianza definitiva, y deberán quedar terminadas en el de cinco meses.

El pago de las obras se efectuará: treinta mil pesetas con cargo a la consignación del presupuesto actual y el resto, hasta la cantidad en que se adjudique la subasta, con cargo al primer presupuesto que se formule, ya sea ordinario como extraordinario.

Será obligación del rematante el pago de la inserción de anuncios, y en general toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

*Modelo de proposición.*

D....., domiciliado en ....., y con residencia en ....., provincia de ....., calle de .....

número ....., enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y generales y económicas aprobadas para las obras de construcción de dos manzanas de nichos en el Cementerio Católico de Torrero, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se obliga a realizar dichas obras con arreglo al proyecto y pliegos de condiciones antes citados, por la cantidad de ....., (en letra) pesetas; declarando que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo los obreros de cada oficio y categoría de los que han de ser empleados en las mencionadas obras serán .....

Asimismo la remuneración por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales será .....

(Fecha y firma del proponente).

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de los artículos 162 del Estatuto municipal vigente y 7.º del Reglamento de 2 de julio de 1924, para la contratación de las obras y servicios a cargo de las Entidades municipales.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1929. — El Alcalde Presidente, Enrique Armisén.

\* \* \*

Núm. 5.392.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno en la sesión extraordinaria de 20 de agosto de 1929.

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. Francisco Bellas, en nombre y representación de la Sociedad Constructora Hispano-Africana, contra acuerdo adoptado por el Ayuntamiento pleno en sesión de 15 de julio último, por el que se le señalaba el canon de 10.000 pesetas que debía satisfacer, conforme a tarifa, por el consumo de agua para las obras de pavimentación de las Rondas.

Aprobar un dictamen del Negociado de Gobernación, proponiendo la creación y nacionalización de las escuelas que comprende el Grupo escolar «Costa», y solicitar del Estado la creación de Escuelas modelo para el mismo Grupo, sometiendo su régimen a un Patronato, de la misma forma y consecuencias que los establecidos en diversos grupos escolares de Madrid y Barcelona.

Adquirir, con cargo a la consignación de 200.000 pesetas que figura en el presupuesto de 1926, para la construcción de una Casa de Socorro y adquisición de mobiliario y material para la misma, un coche sanitario para la conducción de enfermos.

Se acordó separar del cargo al obrero faroleiro José Cejador, por abandono del servicio, abonándole los haberes devengados hasta el día 8 de julio último en que dejó de prestar servicio.

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. Julián Salvo, contra acuerdo del Ayuntamiento pleno, fijando las bases para la

provisión del cargo de Secretario de esta Corporación.

Modificar el art. 45 del Reglamento del Mercado de Pescados, que prohíbe el establecimiento de nuevas pescaderías en una extensa zona, en el sentido de que el traspaso de un industrial a otro, de un comerciante de pescadería situado en la zona anteriormente mencionada, no se autorizará en modo alguno por considerarse que tiene carácter de nuevo establecimiento, a excepción de los casos en que el traspaso se realice entre parientes dentro del tercer grado; y esta prohibición se entienda para todos los comestibles, extendiéndose a la misma zona señalada para el pescado.

Aprobar dos dictámenes proponiendo las siguientes expropiaciones: Casa núm. 112 de la calle del Portillo, propiedad de D.ª Josefa Sancho y D. José Fernández, cónyuges, justipreciada la parte que ha de ser objeto de expropiación, en la cantidad de 9.600 pesetas, incluido el tres por ciento de afección, con cargo al presupuesto extraordinario para ensanche y reforma de la calle del Portillo; y solar núm. 26 de la calle de Espoz y Mina, propiedad de D.ª Felisa Fernández, 15'12 metros cuadrados, justipreciados por la cantidad de 3.024 pesetas, incluido el tres por ciento de afección legal, con cargo al cap. II, artículo 2.º, del vigente presupuesto, para ensanche de la vía pública.

Aprobar un dictamen del Negociado de Fomento, proponiendo las condiciones a que deberán sujetarse las edificaciones en los solares de la calle del Portillo, que eran las siguientes:

Primera. Todos los edificios deberán tener en la fachada un zócalo de sillería o sillarejo, de una altura mínima de 90 centímetros.

Segunda. Los edificios se construirán con buenos materiales, no permitiéndose el empleo de tapial de tierra ni del adobe, aún para los muros interiores de cualquier clase que sean.

Tercera. Las aguas de los tejados se recogerán por medio de canal, y se dirigirán a la alcantarilla por tuberías en las fachadas, debiendo aquéllas hallarse ocultas en la altura del piso bajo. La conducción por debajo de la vía pública podrá hacerse por medio de tuberías de hierro, de gres o por tejas de ladrillo y cemento, con una sección mínima de 40 centímetros superficiales.

Cuarta. Los aleros de los tejados y repisas de balcones deberán ser de piedra, hierro o piedra artificial, hecha con hormigón de cemento. Los aleros podrían ser de madera y de un vuelo máximo de un metro.

Quinta. Los sótanos, si los hubiere, deberán abovedarse con ladrillo u otro material más resistente, o habrán de entramarse con vigas de hierro y bovedillas de ladrillo u hormigón armado.

Sexta. Los retretes, fregaderos y desagües de patios, se hallarán provistos de inodoros con cierres hidráulicos.

Séptima. Será obligación en todas las casas tomar agua de las cañerías públicas para el servicio de las habitaciones.

Octava. Los propietarios tendrán obligación de hacer el acometimiento a las alcantarillas en la forma que determine el Ayuntamiento para todas las casas de la ciudad.

Novena. La entrada de carruajes a las casas por encima de las aceras obligará a que el propietario haga un paso de adoquines por su cuenta y ejecutado por operarios del Ayuntamiento. Igual prescripción regirá en las entradas a establecimientos donde sea necesario efectuar frecuentemente la carga y descarga de objetos de tal peso que pueda estropear las aceras.

Diez. Los antepechos del balcón no podrán tener mayor vuelo de 50 centímetros.

Once. Los miradores que se construyan tendrán un vuelo máximo de 1'20 metros.

Doce. La altura de los edificios no podrá exceder de 24 metros, medidos en el centro de la fachada.

Trece. Las construcciones que forman ángulos a dos calles de diferente altitud, podrán tener la altura correspondiente a la de mayor anchura.

Catorce. No podrá construirse ningún piso habitable con menor altura de 3 metros, medidos desde el pavimento al cielo raso o techo. La altura de la planta baja será de 4 metros.

Quince. Ningún edificio para cualquier objeto a que se destina, tendrá menor altura de 7 metros.

Diez y seis. No se consentirán viviendas en los sótanos aunque el techo de éstos se eleve sobre la rasante de la calle.

Diez y siete. La altura de las paredes que han de dividir los patios posteriores de las casas, para limitar el particular de cada una, no podrá exceder de dos metros y sesenta centímetros; no permitiéndose en estos patios ninguna construcción, a no ser algún pequeño cobertizo, cuya mayor altura sea la indicada para dichas paredes.

Diez y ocho. No se permitirá la colocación de rejas pisaderas en las aceras de la vía pública.

Diez y nueve. Donde haya entresuelos no se permitirá que las rejas de los balcones abran al exterior a menor altura de 2'20 metros.

Veinte. tampoco se permitirá que las puertas de los pisos bajos abran ocupando los pavimentos de las fachadas; y,

Veintiuna. Todos los edificios de más de tres pisos deberán tener ascensor y montacargas.

Núm. 5.533.

## Comité Paritario Interlocal de Artes Gráficas de Zaragoza.

Anuncio.

En sesión de pleno, celebrada por este Comité el día 23 de los corrientes, se tomaron los siguientes acuerdos:

«La implantación del descanso dominical para todas las fotografías y fotógrafos de Zaragoza,

quedando excluidos los domingos comprendidos en los meses de mayo y junio y los de las fiestas de Nuestra Señora del Pilar».

El presente acuerdo entrará en vigor el día 1.º de noviembre próximo y por un plazo de dos años.

«La modificación de los jornales fijados para los obreros de la Prensa en las categorías de Ajustador, Oficial de Estereotipia y Ayudante de Maquinista, que tan pronto sea aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, a tenor de lo dispuesto en la R. O. 1149 de 22 de agosto último, deberán percibir el jornal de 78 pesetas semanales.»

Contra los presentes acuerdos cabe interponer recurso de alzada ante el Consejo de Corporaciones en el plazo de veinte días, a contar de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1929.—El Presidente, Angel Villar.

Núm. 5.538.

## SECCION PROVINCIAL DE POSITOS DE ZARAGOZA

Boquiñeni.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de fincas rústicas propiedad de este Pósito municipal;

1.ª La subasta se celebrará simultáneamente en esta Casa Consistorial y en la Sección provincial de Pósitos (Plaza de Sas, núm. 4, segundo, Zaragoza), ante la Comisión de subasta designada para ello en los dos Centros Oficiales, a tenor de lo legislado, el día 1.º de noviembre próximo, a las diez horas.

2.ª El tipo de la subasta será el que se consigne al final de cada finca.

3.ª No podrán tomar parte en la subasta los que formen parte de la Comisión Administradora del Pósito y empleados del mismo.

4.ª Todo licitador depositará previamente ante el Presidente de la Comisión de subasta el 10 por 100 del tipo señalado.

5.ª Las posturas de los licitadores habrán de cubrir el tipo de la subasta, que podrá mejorarse por pujas a la llana, hasta la terminación de las mismas.

6.ª Las fincas no tienen carga ni gravamen y están inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de dicho Pósito.

7.ª El pago de la compra de dichas fincas se efectuará, una vez aprobada la subasta por la Superioridad, dentro de los diez días de haber sido notificada dicha subasta y aprobación al adjudicatario.

8.ª La venta de las fincas se hará una por una y las posturas se harán también en la misma forma.

9.ª Los gastos que por todos conceptos originen la subasta y las escrituras de venta serán de cuenta del rematante.



*Fincas a que se refiere el pliego anterior.*

1.<sup>a</sup> Un campo, sito en Puente de Borja; linda norte Mariano Cuartero, sur Felipe Cuartero, este camino y oeste Pedro Matute: valor para la subasta novecientas pesetas; la cabida es de 42 áreas, 91 centiáreas.

2.<sup>a</sup> Otro campo, sito en Cabaña Baja; linda norte Jesús Coscolla, sur riego, este Sancho Alman y oeste Gregorio Soliona: valor para la subasta, quinientas pesetas; la cabida es de 42 áreas, 91 centiáreas.

Boquiñeni, 28 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Pedro Matute.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés.

Núm. 5.533.

### Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro.

DELEGACION DE FOMENTO

*Término de Mallén.— Distrito municipal de idem.*

#### Expropiaciones. — ANUNCIO.

En el expediente de expropiación relativo a dicho término municipal, se ha dictado la resolución siguiente:

Examinada la relación nominal de propietarios de fincas que es necesario expropiar en el distrito municipal de Mallén con motivo de la ejecución de las obras del Canal Victoria Alfonso:

Resultando que la expresada relación está autorizada por el Ingeniero encargado de las obras; que en la misma se consigna una diligencia del Alcalde, haciendo constar que se han efectuado las comprobaciones y rectificaciones a que se refieren los artículos 16 de la ley de Expropiación forzosa y 21 de su Reglamento, y que examinada por el Ingeniero Jefe de la División 6.<sup>a</sup> expresa su conformidad:

Resultando que las obras que motivan este expediente figuran incluidas en los planes de esta Confederación aprobados por el Ministerio de Fomento.

Considerando que, según dispone el art. 42 del Reglamento aprobado por Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926, la Confederación está facultada, como delegada de la Administración pública, para la aplicación de los preceptos del Reglamento que desenvuelve la ley de Expropiación forzosa y de las disposiciones legales reglamentarias que puedan dictarse en lo sucesivo,

Considerando que con sujeción al mismo artículo están declaradas de automano la utilidad pública y la necesidad de la ocupación, en todas las obras incluidas en el Plan aprobado y las obras nuevas en cuanto lo sea su correspondiente proyecto.

Considerando que la relación de propietarios tiene el carácter de definitiva, en virtud de la

diligencia consignada por el Alcalde, y que respecto a las personas con quienes hayan de cumplimentarse las diligencias relativas a la expropiación no contiene casos que no estén previstos en la ley y Reglamento vigentes.

Vistas las facultades que a la Delegación de Fomento y Dirección técnica conceden los artículos 3.<sup>o</sup>, apartado d), y 26, apartado e), del antes citado Reglamento, aprobado por Real decreto ley de 23 de agosto de 1926, en relación con el artículo 23 del Real decreto de 5 de marzo del mismo año y la Instrucción aprobada por Real decreto de 23 de marzo de 1928, relativa a la tramitación de expedientes de Expropiación forzosa por las Confederaciones, como delegadas de la Administración pública,

El Delegado de Fomento que suscribe tiene a bien acordar:

1.<sup>o</sup> Aprobar la mencionada relación de propietarios, así como las actuaciones relativas a su formación.

2.<sup>o</sup> Proceder al nombramiento de perito que ha de representar a esta Confederación, como entidad expropiante, en las operaciones de medición y justiprecio.

3.<sup>o</sup> Prevenir a los propietarios interesados para que en el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que sean notificados individualmente, comparezcan ante el Alcalde, por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación de perito que a su vez haya de presentarles, según dispone el art. 20 de la ley de Expropiación forzosa, debiendo advertirles que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas por el art. 21 de la referida ley y el 32 de su reglamento, y apercibiéndoles que de no reunir dichas condiciones o de no hacer la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito designado por la Confederación, como delegada de la Administración pública.

4.<sup>o</sup> Autorizar la práctica de los trámites subsiguientes al del nombramiento de peritos, con arreglo a los preceptos contenidos en la ley y Reglamento de Expropiación forzosa, armonizados con las facultades delegadas en esta Confederación por la Instrucción que anteriormente se cita.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7.<sup>o</sup> y 26 de la misma, los que se consideren perjudicados por la presente resolución podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento por conducto del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa o de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente, debiendo advertirse que los recursos fundados en no haberse seguido los trámites inherentes a la necesidad de la ocupación, quedarán sin efecto por estar decretada con carácter general en el Real decreto ley de 23 de agosto de 1926.

Zaragoza, 25 de septiembre de 1929.—El Delegado de Fomento, P. A., J. Sans Soler.—Rubricado.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace

público en este periódico oficial, según determinan las disposiciones citadas, para conocimiento de aquellos a quienes afecta, y a fin de que los propietarios que, residiendo fuera del término municipal, carezcan en el mismo de apoderado, administrador o representante legalmente autorizado, designen persona que los represente ante el Alcalde, para las sucesivas notificaciones a que dé lugar la tramitación de este expediente; advirtiéndoles que de no efectuar dicha designación en el plazo de 10 días, contados a partir de la fecha de inserción de este edicto, o en el caso de nombrar representante que no sea vecino del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento, según dispone el art. 39 del Reglamento para ejecución de la Ley de expropiación forzosa.

Zaragoza, 25 de septiembre de 1929. —El Delegado de Fomento, P. A., J. Sans Soler. —Rubricado.

*Relación que se cita.*

Número de orden, propietarios, nombre de las fincas y clase de las mismas.

- 1 José Ibáñez Yoldi, Valdespartera, cereal seco.
- 2 Eusebia Martínez Robres, id., id.
- 3 Vicente García Jiménez, id., id.
- 4 Jacinto Asín Berges, id., id.
- 5 Nieves Sesma Pérez, id., id.
- 6 José Pardo Asín, id., id.
- 7 Juana Lago, id., cereal y erial pastos.
- 8 Pedro Ruíz Asín, id., cereal seco.
- 9 Pilar Duarte Guerrero, id., id.
- 10 Heredero Florentino Becas, id., id.
- 11 Jose Pardo Asín, id., id.
- 12 Ayuntamiento, id., erial pastos.
- 13 Francisco Elías Brocate, id., cereal seco.
- 14 Ayuntamiento, id., erial pastos.
- 15 Tomás Biela Sanz, id., cereal seco.
- 16 Jesús Pardo Asín, id., id.
- 17 Ayuntamiento, id., erial pastos.
- 18 José Pardo Asín, id., cereal seco.
- 19 Eulogio Coscolluela y Juan Baigorri Martín, id., id.
- 20 Generoso Marco Martínez, José Pardo Asín y Patronilo Becas Urzanqui, id., id.
- 21 Felipe Gotor Becas, id., id.
- 22 José Pardo Asín, id., id.
- 23 Ayuntamiento, id., erial pastos.
- 24 Felipe Gotor Becas, id., cereal seco.
- 25 Ayuntamiento, id., erial pastos.
- 26 Heredero de Florentino Becas, id., cereal seco.
- 27 Julián Pardo Becas, Valdesisallar, id.
- 28 Joaquín Cerdán Lamata, id., id.
- 29 Gregorio Agoiz Pellicer, id., id.
- 30 Julián Pardo Becas, id., id.
- 31 Manuel Arana Guiral, id., erial pastos.
- 32 Eugenia Charles Barea, id., cereal seco.
- 33 Eugenio Pardo Barea, id., id.
- 34 Domingo Pardo Lozano, id., id.
- 35 Eugenia Charles Barea, Valdesisallar, cereal seco.
- 36 Manuel Arana Guiral, id., erial, pastos y cereal seco.
- 37 Isabel Baigorri Marco, id., id.
- 38 Domingo Baigorri Marco, id., erial pastos.
- 39 José Arpal Gotor, Malacena, id.
- 40 Domingo Baigorri Marco, id., id.
- 41 José Gotor Cuartero, id., id.
- 42 Pedro Pardo, id., id.
- 43 Pedro Pardo, id., id.
- 44 José Arpal Gotor, id., id.
- 45 Mariana Cabrejas Ibáñez, id., cereal seco.
- 46 Tomás Cembrano Martínez, id., id.
- 47 Manuel Martín Lapuerta, id., viña.
- 48 Saturnino Larraz Lerín, id., id.
- 49 Mariano Cabrejas Ibáñez, id., cereal seco.
- 50 Tomás Cembrano Martínez, id., id.
- 51 Vicente de Sola Calavia, id., id.
- 52 Heredero de Marcelino Zaldívar, id., id.
- 53 Antonio Sánchez Espeleta, id., viña.
- 54 Melchor Franco López, cereal seco.
- 55 Alejandro Franco López, id., viña.
- 56 José Cabrejas Serrano y José Cerdán Polo, id., id.
- 57 Julián Franco López, id., id.
- 58 Antonio Sánchez Espeleta, id., id.
- 59 Tomás Cembrano Martínez, id., cereal seco.
- 60 Pilar Duarte Guerrero, id., id.
- 61 Ramón Agoiz Guerrero, id., viña.
- 62 Alejandro Calavia Lozano, id., cereal seco.
- 63 Heredero de Juana Cembrano, id., viña.
- 64 Juana Agoiz Polo, id., viña.
- 65 Cándido González Izquierdo, id., cereal seco.
- 66 Santiago Cembrano, id., id.
- 67 Tomás Cembrano Martínez, id., viña.
- 68 José Pardo Asín, id., cereal seco.
- 69 Tomás Cembrano Martínez, id., viña y cereal seco.
- 70 Claudio González Roncal, id., cereal seco.
- 71 Santos González Roncal, id., viña.
- 72 Marcos Gil Calavia, id., viña.
- 73 Policarpo Vicente Casajús, id., viña.
- 74 Bonifacio Segura Lago, id., cereal seco.
- 75 Generoso Marco Martínez, id., erial pastos.
- 76 Vicente de Sola Calavia, id., id.
- 77 Andresa Franco Millán, id., erial pastos y cereal seco.
- 78 Antonio Cabrejas Orza, Montesuso, id.
- 79 Luis Sanz Cerdán, id., id.
- 80 Ramón Martín Alcalde, id., viña.
- 81 Gregorio Cabrejas Beltrán, id., id.
- 82 Cirilo Cabrejas Cuadal, id., id.
- 83 Martín Gracia Frescane, id., id.
- 84 Pascual Fraca Alcalde, id., cereal seco.
- 85 Angel Fraca Alcalde, id., viña.
- 86 Pablo del Busto de Sola, id., id.
- 87 Pedro Litago Castranado, id., cereal seco.
- 88 Francisco Castranado Cuadal, id., viña.
- 89 María Armingol Serrano, id., cereal seco.
- 90 Enrique Marquina Ibáñez, id., id.
- 91 Lorenzo Borao Hernández, id., id.
- 92 Modesto Lostao Marco, id., id.
- 93 Lorenza García Domenech, id., id.
- 94 Vicenta Roncal Marquina, id., id.

- 95 Lorenza García Domenech, id., id.  
 96 Marcos Gil Calavia, id., id.  
 97 Micaela Prados Ortiz, id., id.  
 98 Manuel Jiménez, id., id.  
 99 Enrique Puncel Bonet, id., id.  
 100 Ayuntamiento de Mallén, Valmortero, erial pastos, viña, erial pastos y cereal seco.

La presente relación ha sido objeto de las rectificaciones y comprobaciones a que se refieren los artículos 16 de la ley de Expropiación forzosa y 21 de su Reglamento.

Mallén, 10 de agosto de 1929.—El Alcalde, P. A., el primer Teniente Alcalde, Pedro Rueda. Rubricado.—Hay un sello de la Alcaldía.—B.º V.º.—El Ingeniero encargado de las obras, Sagasta.—Rubricado.

## SECCIÓN SEXTA

**Bisimbre.** N.º 5.579.

Habiendo quedado desierta, por falta de licitadores, la subasta anunciada para el día primero del actual, se anuncia una segunda con el quince por ciento de rebaja, que tendrá lugar el día primero de noviembre próximo, a la misma hora y con las mismas formalidades y condiciones de la primera, según pliego de las mismas, inserto en el B. O. de esta provincia, correspondiente al día cuatro de septiembre último.

Bisimbre, 2 de octubre de 1929.—El Alcalde, Luis Sarría.

**Cubel.** N.º 5.557.

El día 10 de octubre actual, a las horas que a continuación se expresan, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de los siguientes aprovechamientos forestales:

Leñas del monte «El Otero», a las 10: tasación 1.500 pesetas.  
 Leñas del monte «La Sierra», a las diez y media: tasación 750 pesetas.

Dichas subastas se celebrarán con sujeción al pliego de condiciones inserto en el B. O. extraordinario de 19 de julio último, que se halla de manifiesto en la secretaría; advirtiéndose que si no tuvieren efecto por falta de licitadores, se celebrarán otras segundas, con la misma tasación, en el mismo local, horas y condiciones de las primeras, a los diez días siguientes.

Cubel, 30 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Tomás Yagüe.

**Munébrega.** N.º 5.575.

Por falta de licitadores se anuncia nuevamente la subasta para la venta de los pastos del monte de este término municipal denominado «Blanco», incluido en el catálogo de los públicos, cuya subasta tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día 27 del mes actual, a las diez horas.

La subasta se hace solamente por el año forestal 1929-30, sirviendo de tipo de tasación la cantidad de 2.640 pesetas en alza, o sea el 20 por 100 de rebaja de la anterior subasta; ri-

giendo las demás condiciones facultativas y económico-administrativas que constan en el expediente.

Munébrega, 2 de octubre de 1929.—El Alcalde, Baltasar Bueno.

**Mediana.** N.º 5.566.

Hallándose provisto interinamente el cargo de Depositario de este Ayuntamiento, y con el fin de hacer su nombramiento en propiedad, con arreglo al Reglamento de empleados municipales, se abre concurso para cubrir dicha plaza, por tiempo de treinta días, contados desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el B. O. de la provincia. Su dotación consiste en ciento veinticinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto municipal.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, serán presentadas ante esta Alcaldía, en el plazo fijado anteriormente para proveerse dicho cargo.

Mediana de Aragón, 1.º de octubre de 1929. El Alcalde, Cosme Moreno.

**Tauste.** N.º 5.585.

El anuncio publicado por esta Alcaldía con fecha 2 de septiembre próximo pasado, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 210, correspondiente al día 4 de dicho mes, y que lleva el núm. 4.068 de orden, debe entenderse debidamente rectificado en la forma siguiente:

«Habiendo acordado el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 30 del mes de agosto último, la contratación de un préstamo de 200.000 pesetas con el Instituto Nacional de Previsión y Caja de Previsión Social de Aragón, con la garantía pignoratícia de una de las láminas intransferibles de Propios perteneciente a la Corporación municipal, con destino al arreglo de la Central eléctrica propiedad del Municipio, y adquisición de maquinaria para el mejoramiento de alumbrado; construcción de una Casa-cuartel para las fuerzas de la Guardia civil del Puesto de esta villa; subvención para un puente económico vecinal, sobre el río «Arba», en este término municipal, y subvención también para un Grupo Escolar con seis secciones de niños y otras seis para niñas que ha de construir el Estado en esta localidad, queda expuesto dicho acuerdo en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos prevenidos en el artículo quinientos cuarenta y cinco del vigente Estatuto municipal, y de lo dispuesto en los Reales decretos de diez y ocho de julio y veinticinco de septiembre de mil novecientos veinticuatro, para que dentro del término de diez días puedan presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna».

Tauste, 2 de octubre de 1929.—El Alcalde, Joaquín López.

**Undués de Lerda. N.º 5.523.**

Por haber quedado desierta la primera su-  
basta, se anuncia una segunda, para el día 17  
del próximo mes de octubre y hora de las diez,  
en esta Casa Consistorial, para el aprovecha-  
miento de pastos del monte «Alto de Santa  
Cruz», por el tipo en alza que expresa el pliego  
de condiciones que estará de manifiesto en la  
secretaría municipal.

Undués de Lerda, a 30 de septiembre de 1929.  
El Alcalde, Eusebio Ruesta.

**Zuera.**

No habiéndose presentado solicitud alguna  
para las dos plazas de Matrona de la Beneficen-  
cia municipal, se anuncian por segunda vez, con  
el sueldo de 400 pesetas cada una; admitiéndose  
solicitudes durante el plazo de treinta días,  
contados desde el siguiente a la publicación de  
este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la pro-  
vincia.

Zuera, 27 de septiembre de 1929.—El Alcal-  
de, José Ester.

**SECCIÓN SÉPTIMA****Administración de Justicia****Requisitorias.**

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de tacar-  
rir en las demás responsabilidades legales, de no pre-  
sentarse los procesados que a continuación se expresan,  
en el plazo que se les fija a contar desde el día de la  
publicación del anuncio en este periódico oficial y ante  
el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y  
ampara, encargándose a todas las Autoridades y Agen-  
tes de la Policía judicial procedan a la busca, captura  
y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de  
dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513  
y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Có-  
digo de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuicia-  
miento de Justicia Militar.*

Núm. 5.546.

NAVARRO CALPE, Tomás, y MOTOS BAU-  
TISTA, Pilar; casados, mayores de edad; domi-  
ciliados últimamente en Zaragoza, Armas 133 y  
Eras 3 y cuyas demás circunstancias y paradero  
se ignoran, comparecerán, en el término de diez  
días, ante el Juzgado de instrucción del dis-  
trito de San Pablo de Zaragoza, al objeto de no-  
tificarles el procesamiento, constituirse en pri-  
sión, recibirles indagatoria y demás diligencias  
acordadas respecto de los mismos en el sumario  
366 de 1929, sobre abandono de menores.

Núm. 5.540.

**Zaragoza.—Pilar.****Cédula de notificación.**

El señor Juez de instrucción del distrito del  
Pilar de Zaragoza, en cumplimiento a carta-or-  
den de la Superioridad, dimanante de sumarios  
números 236 y 246 de 1914 contra Ambrosio Pa-  
blo Tejero, ha dictado providencia con esta fe-  
cha, acordando se haga saber a Ramona Soriano,

que tuvo su domicilio en esta ciudad, calle del  
Chantre, número dos, y cuyo actual paradero  
se ignora, la pretensión del procesado, por si se  
opone a la cancelación de antecedentes por el  
mismo solicitado en las expresadas causas.

Y a fin de que sirva de cédula de notificación  
en forma a la referida Ramona Soriano expido  
la presente, que firmo en Zaragoza, a dos de  
octubre de mil novecientos veintinueve. El Se-  
cretario, Ceferino Ibáñez.

Núm. 5.543.

**Zaragoza.—San Pablo.****Cédula de citación.**

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez  
de primera instancia del distrito de San Pablo  
de esta ciudad, en proveído dictado en el ramo  
de pruebas de la parte demandante del juicio de  
mayor cuantía instado por D. Higinio Loras  
contra D. Vicente Zaera, en reclamación de pe-  
setas, se cita por segunda vez a dicho D. Vicen-  
te Zaera, para que el día catorce del actual, a las  
once de su mañana, comparezca ante dicho Juz-  
gado, sito en la calle de la Democracia, número  
sesenta y dos duplicado, piso principal, con el  
fin de absolver las posiciones formuladas por  
la parte demandante; bajo apercibimiento, de  
que si no comparece o alega justa causa que le  
impida será declarado confeso en aquéllas.

Y para que sirva de citación en forma al ex-  
presado D. Vicente Zaera, cuyo actual paradero  
se ignora, expido la presente que firmo en Za-  
ragoza, a primero de octubre de mil novecientos  
veintinueve.—El Secretario Judicial, P. H., An-  
onio Pérez.

Núm. 5.584.

**JUZGADOS MUNICIPALES****Morata de Jiloca.**

Por el presente, se cita a Juan Lafuente Ga-  
llego, de ignorado domicilio, para que el día  
quince del actual, a las diez, comparezca ante  
este Juzgado municipal a celebrar juicio verbal  
civil, interpuesto por el Procurador Angel Ge-  
nis, en nombre de María Gallego sobre pago de  
pesetas por contribuciones satisfechas por  
aquella; advirtiéndole que de no comparecer,  
continuará el juicio en su rebeldía sin volver a  
citarlo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL  
se expide el presente.

Dado en Morata de Jiloca, a uno de octubre  
de mil novecientos veintinueve.—El Juez muni-  
cipal, José Costea.— El Secretario, Celestino  
Royo.

**DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD**

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excma. Di-  
putación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO

REAL ORDEN dictando las normas a que deben atenerse los Patronatos y Escuelas Industriales para su régimen administrativo.

Núm. 1.296.

Ilmo. Sr.: El Instituto de Formación Profesional, en su artículo 39 del Libro I, preceptúa que "por el Ministerio de Trabajo y Previsión se dictarán las oportunas reglas para llevar a cabo la aplicación más adecuada de los fondos que se recauden", o lo que es lo mismo, interpretando este artículo en un sentido más amplio, que se dictarán las normas a que deban atenerse los Patronatos y Escuelas Industriales para su régimen administrativo.

Para dar cumplimiento a la citada disposición legal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Patronatos de Formación Profesional redactarán y enviarán por duplicado a este Ministerio de Trabajo y Previsión, antes del día 1.º de diciembre, un proyecto de presupuesto que, aprobado o modificado por aquél, habrá de regir durante el siguiente año natural. Si el día 1.º de enero no hubiese sido reparado, entrará en vigor sin necesidad de explícita aprobación.

2.º Estos presupuestos habrán de ajustarse a las siguientes reglas:

a) El presupuesto de ingresos se formulará para todas las Oficinas, Secciones, Escuelas y Dependencias que compongan el Centro de Formación Profesional encomendado al Patronato, separando las consignaciones de la Diputación, Ayuntamiento, Estado y entidades, Sociedades y particulares.

b) El presupuesto de gastos se dividirá en tantos presupuestos parciales como dependencias tenga el Centro de Formación Profesional; esto es, uno para los gastos del Patronato, otro para la Oficina-Laboratorio (si la hubiere) y Secciones de aprendizaje, otro para las Escuelas de Trabajo, otro para las especiales de Artesanos (si las hubiere) y otro para las Industrias, refundiéndose después todos en un resumen que contendrá las cifras globales.

c) En los presupuestos parciales se consignarán separadamente los gastos de personal de los de material, especificándose en los primeros el importe de los sueldos del personal auxiliar, gratificaciones de éste y del personal auxiliar, sueldo de los Maestros de taller, gratificaciones a los mismos, gastos de inspección.

d) Las consignaciones para material se dividirán en las siguientes partidas: alquileres de locales, obras y reparaciones, alumbrado, calefacción y limpieza; material de oficina, muebles y enseres; material docente, incluido el de Laboratorios; material de talleres.

f) Becas.

g) En el caso de que las distintas Escuelas funcionen en el mismo local y los talleres sean comunes a todas ellas, se refundirán las partidas de material de las diversas Escuelas, pero se conservará siempre la distribución en los conceptos antes citados. El mismo criterio se aplicará a las oficinas que sean comunes a más de una Escuela.

3.º De los ingresos totales de los Patronatos se podrá destinar a personal hasta el 50 por 100,

el otro 50 por 100 se distribuirá entre el material y becas, no pudiendo ser menor del 10 por 100 lo destinado a esto.

4.º Independientemente de la justificación que de las cantidades libradas por el Ministerio con cargo a los Presupuestos del Estado hayan de rendir los Patronatos dentro de los plazos legales, remitirán por duplicado a este Centro, antes de 1.º de abril, una liquidación anual cerrada en 31 de diciembre, cuya forma se ajustará a las siguientes normas:

a) Se hará una liquidación parcial por cada una de las dependencias del Patronato, ajustada a los presupuestos aprobados, acompañando relación nominal de sueldos y gratificaciones, así como de las cantidades abonadas por inspección.

b) Los gastos de material se justificarán por relación certificada de los pagos efectuados, especificando el nombre del proveedor o perceptor de fondos y la cantidad y clase de material adquirido o servicio prestado, quedando los justificantes en poder del Patronato a disposición siempre de la Inspección.

c) Con cargo a material no podrán figurar otros pagos de personal que el de los jornales de obras y reparaciones, limpieza y obreros eventuales de talleres.

d) Asimismo se enviará la relación nominal de las becas concedidas.

e) Las liquidaciones parciales se resumirán en una carpeta con la misma distribución en partidas que figure en el presupuesto, y las diversas carpetas en una que responda al resumen general de la liquidación, todas ellas por cargo y data.

5.º Una vez aprobada la liquidación por la Dirección general de Corporaciones, se comunicará al Patronato, el cual dará traslado a la Diputación, Ayuntamientos, Corporaciones, etc., de la aprobación de las liquidaciones, y esta aprobación servirá de justificación de cuentas ante aquellas entidades.

6.º Las Escuelas Industriales redactarán sus presupuestos y efectuarán sus liquidaciones en la forma antes indicada remitiéndolos a los Patronatos para que, unidos a los presupuestos y cuentas de las demás Escuelas, sean enviados por éstos al Ministerio con informe, si lo consideran conveniente.

7.º La contabilidad se llevará por partida doble, más un libro de cuentas corrientes por conceptos del presupuesto; un libro de Caja y un libro inventario, en el que se figurarán separadamente el material propiedad del Patronato del aportado por el Estado y del que faciliten para la enseñanza, y a título temporal, las entidades o particulares.

8.º Si en alguna Carta fundacional ya aprobada se estableciera un régimen económico distinto al que se preceptúa en esta Real orden, se considerará modificada en esta materia.

Cualquier duda que ofrezca la interpretación de la presente disposición, será resuelta por la Dirección general de Corporaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de septiembre de 1929.—Aunós. Señor Director general de Corporaciones.

(“Gaceta” 27 septiembre 1929).

## Ministerio de Fomento

REAL DECRETO-LEY disponiendo que los itinerarios que establece el artículo 1.º del Real decreto-ley de creación del Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales de 9 de febrero de 1926, se entenderán modificados en la forma que se indica.

### EXPOSICION

Señor: En vista de la propuesta elevada por la Dirección técnica del Circuito Nacional de Firms Especiales para modificar la designación y numeración de los itinerarios de carreteras, tanto para hacer figurar los trayectos ya incluidos por Real decreto-ley de 16 de abril de 1928 de los kilómetros 14 al 28'580 de Redondela a La Guardia y ramal al puente internacional, más el autorizado por Real decreto-ley de 16 de junio último para el trayecto comprendido entre la línea de La Concepción y el cruce en San Roque con la de Cádiz a Málaga, como también, por la necesidad de incluir otros nuevos trayectos o itinerarios, ya favorablemente informados por el Patronato, cuales son los de Villacastín-Valladolid-León y Salamanca-Zamora-Astorga, suficientemente justificados para atender a reiterados requerimientos de importantes entidades interesadas, y a fin de establecer la comunicación directa por carretera con firme especial entre Madrid y el poigono, aislado actualmente, que forman las carreteras del Norroeste de la Península, pertenecientes al Circuito así como los trayectos Ponferrada-Lugo-Betanzos, que acortará considerablemente el recorrido entre Madrid-Coruña y el de Salamanca a la frontera portuguesa, de gran conveniencia para el turismo entre ambas naciones.

Y siendo conveniente modificar los itinerarios, adoptando una numeración por la cual resulten debidamente relacionados y que permita pueda retenerse fácilmente en la memoria la situación que cada uno ocupe, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 26 de septiembre de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

### REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.059.

Por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los itinerarios que establece el artículo 1.º del Real decreto-ley de creación del Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales de 9 de febrero de 1926 ("Gaceta" del 10), se entenderán modificados en la forma siguiente:

Itinerarios en dirección radial.

I.—Madrid, Burgos, Vitoria, San Sebastián, Irún y frontera francesa.

II.—Burgos, Muriedas y Santander.

III.—Madrid, Villacastín, Valladolid, León y Oviedo.

IV.—Villacastín, Avila, Salamanca, Zamora, Astorga, Ponferrada, Lugo, Betanzos y Coruña.

V.—Ponferrada, Orense, Vigo y ramal a Tuy y puente internacional.

VI.—Salamanca y frontera portuguesa.

VII.—Madrid, Trujillo, Miajadas, Mérida, Badajoz y frontera portuguesa.

VIII.—Madrid, Toledo, Miajadas y ramal a Guadalupe.

IX.—Madrid, Ocaña, Bailén, Córdoba, Sevilla, San Fernando y Cádiz.

X.—Bailén, Jaén, Granada y Motril.

XI.—Ocaña, Albacete, Murcia y Cartagena.

XII.—Madrid y Valencia.

XIII.—Madrid, Gualadajara, Zaragoza, Lérida, Molins del Rey, Barcelona, Gerona y frontera francesa.

### Itinerarios transversales.

I-II.—San Sebastián, Bilbao y Muriedas.

II-IV.—Santander, Oviedo, Betanzos y ramal al Ferrol.

IV-V.—Coruña, Santiago, Pontevedra y Vigo.

III-IV.—León y Astorga.

J-IV.—Burgos, Valladolid y Salamanca.

VII-IV.—Trujillo, Cáceres, Mérida y Sevilla.

IX-X San Fernando, Algeciras, Málaga, Motril y ramal a la línea de La Concepción.

X-XI.—Motril, Almería y Murcia.

XI-XII.—Murcia, Alicante y Valencia.

XII-XIII.—Valencia, Castellón, Tarragona y Molins del Rey.

Artículo 2.º Se autoriza al Patronato del Circuito para que cuando lo considere oportuno, teniendo en cuenta los fondos que pueda ir destinando a nuevos servicios y los auxilios económicos con que hayan de cooperar las entidades interesadas, se incaute de los tramos de carreteras que, no figurando en los itinerarios establecidos en el Real decreto-ley de 9 de febrero de 1926, ni cuya agregación a los mismos haya sido acordada después, se hallan incluidos en la anterior relación.

Dado en Palacio a veintiséis de septiembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

("Gaceta" 28 septiembre 1929).

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL DECRETO regulando las relaciones de la Dirección general de Agricultura con la Caja de la Pequeña Propiedad en la parte que del servicio de parcelaciones corresponde a ambas y dictando normas referentes a otros extremos del expresado servicio.

### EXPOSICION

Señor: La reforma agraria, afanosamente acometida durante el último decenio por diferentes Naciones europeas con dudoso resultado, tuvo en la obra del Gobierno español, tan feliz y prudentemente iniciada por el Real decreto de 7 de enero de 1927, el resultado halagador de un éxito rotundo, a pesar de la modesta condición de ensayo a que se redujo durante los primeros meses.

No persiguió al parcelar terrenos de cultivo, como otros pueblos equivocados, la resolución de problemas políticos, con olvido o preterición de los demás que le complementan; no buscó, al igual que en anteriores y poco afortunadas actua-

ciones de colonización interior, el logro de un fin social por completo desatendido de otros que deben ser tenidos muy en cuenta como esenciales; antes bien, con un tino que hubieron de reconocer y aplaudir nacionales y extranjeros, aunó en cada caso el elemento económico, sin cuyo cimiento la obra parcelaria muere rápidamente, y el elemento técnico, que constituye la piedra angular de la colonización agrícola, y sobre tales basamentos realizó su plan, alcanzando frutos sociales o políticos que, como consecuencia natural y científica, surgían de los anteriores.

Y así fué multiplicada y difundida la propiedad de la tierra entre aquellos modestos labradores, cuyas generaciones venían cultivándola desde añosos tiempos, y la amaban como propia, y la deseaban por encima de todas las cosas, y ello sin daño para la producción nacional, pues a la categoría de dueño ascendió el pegujalero capacitado para serlo, pues poseía la práctica del laboreo y los medios precisos para comenzar su nueva vida; y lo dicho se realizó siempre de acuerdo y con agrado del propietario, que gustoso cambiaba sus derechos de dominio sobre fincas que no cultivaba directamente, o lo hacía con abandono y desgana, obteniendo rendimientos escasos, por saneados capitales, de más fácil y grato manejo para él.

Silenciosa revolución democrática, ancha y honda, que ha convertido a varios millares de braceros, colonos y arrendatarios, en dueños y señores de su pegujal, llevando a numerosas familias trabajadoras una paz y un sosiego engendradores de sanas virtudes sociales y patrióticas.

Mas no fué sola esta labor de división y reparto de tierras la principal que hubo de llevarse a cabo en el camino de la colonización interior, ni ha de serlo en lo sucesivo, pues constituye no más que el comienzo de un plan que tiene muchos más amplios horizontes.

Parcelado el terreno cultor, preciso es, si se quiere que este esfuerzo no se esterilice, ayudar a su obra con esmero y constancia, indicando al parcelero los medios para mejorar sus procedimientos de cultivo, enderezándole hacia los elementos económicos que le permitan disponer de primeras materias, máquinas, abonos, etc., etc., aumentando el valor de su propiedad, abroquelándole contra la usura y dentro de una amplia y noble libertad para el que labra, haciendo más amable la dura vida del campo.

Y porque todo ello fué así y los labriegos españoles lo vieron con sus ojos, de toda el haza nacional que el hombre cultiva brotó el anhelo de que la obra afortunada, se extendiese a todo el suelo agrícola, y del brazo con las peticiones de los labrantes llegaron los alentamientos de más altas mentalidades que habían percibido la fuerza transformadora de medidas tan bien enderezadas.

Mas para esto, precisos eran auxilios económicos de gran volumen, que permitiesen atender, sin premuras ni rémoras, a la adquisición de fincas para su parcelación; y a tal efecto creó el Gobierno, por Real decreto de 4 de agosto de 1928, "La Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad", que facilitará los recursos necesarios que, en definitiva, serán dados en anticipo, con interés, sobre sólida garantía hipotecaria.

Para continuar las actuaciones comenzadas, necesario es regular las relaciones que han de existir entre la Dirección general de Agricultura y la Caja referida, recogiendo cuanto sobre el particular hubiese legislado mientras el Servicio de Parcelación, hoy afecto, por Real decreto de 21 de junio de 1929, a la Dirección indicada, lo estaba al Ministerio de Trabajo y Previsión; y ha de considerarse doblemente necesario si se tiene en cuenta que la amplitud de la obra apenas comenzada, hoy exige, no sólo el esfuerzo preciso para la compra del terreno, sino una serie sucesiva de ellos, para esa labor continuada de amplia envergadura, sostén y garantía de la supervivencia de la colonización.

Ha de irse, pues, a extractificar en un cuerpo legal los detalles de dichas relaciones que habrán de moldear el nuevo servicio.

Estas son, Señor, las razones que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene para elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de septiembre de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zuleta.

#### REAL DECRETO

Núm. 2.080.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Economía Nacional, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Agricultura, de conformidad con el Real decreto de 7 de septiembre corriente, será la encargada de iniciar y dirigir las gestiones encaminadas a la adquisición y parcelación de fincas, con arreglo a lo establecido en el Real decreto-ley de 7 de enero de 1927 y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 2.º La Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad informará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto-ley de 4 de agosto de 1928, sobre la concesión de préstamos en los expedientes a que se refiere el artículo anterior, que se le remitan por la Dirección general de Agricultura.

Artículo 3.º Las adquisiciones que acuerde el Ministerio de Economía Nacional se harán y serán inscritas a nombre de la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos, a la cual—a estos efectos y a los que de ellos se deriven inmediatamente—se concede la capacidad jurídica necesaria para adquirir y obligarse, y especialmente para constituir hipotecas en garantía de los préstamos que concierte.

Artículo 4.º Será condición precisa para llevar a cabo la adquisición de una finca que los futuros parceleros, entre los que haya de ser dividida, ingresen en la Dirección general de Agricultura, a disposición de la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos, el 20 por 100 del precio fijado y convenido para la compra. Este precio se considerará aumentado en un 5 por 100, con destino a los gastos que realice la Dirección general en la medición, tasación, parcelación, expedición de títulos e inscripción de ellos a favor de los adjudicatarios, para mejoras, caminos y fomento de su acción colonizadora en general.

Sólo mediando circunstancias excepcionales en

el orden social y económico, a juicio del Ministro de Economía Nacional, previo informe de la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos y la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, podrán ser adquiridas fincas en las que se exceptúe a los futuros parceleros del expresado pago previo, siempre que ofrezcan la garantía complementaria prevista en el párrafo segundo del artículo siguiente.

Artículo 5.º Los fondos necesarios para la adquisición de las fincas y demás operaciones análogas que autorizadamente inicie y dirija la Dirección general de Agricultura serán facilitados por la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad y, en su caso, por el Banco Hipotecario de España, previa Real orden que, para resolver el expediente respectivo, dictará el Ministerio de Economía Nacional. La provisión de fondos se hará a título de préstamo, garantido con primera hipoteca sobre las fincas que hayan de ser adquiridas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 21 del Real decreto-ley de 4 de agosto de 1928 y 39 y siguientes del Reglamento de 13 de noviembre del mismo año. Si existieren cargas preferentes, la Caja o, en su caso el Banco, retendrá la cantidad necesaria para levantarlas.

Para que, en los casos previstos por el artículo 4.º, párrafo segundo, la Caja pueda prestar la totalidad del precio estipulado, será condición inexcusable que en la escritura de compraventa comparezca la personalidad jurídica de una Diputación provincial, de un Ayuntamiento o de cualquier organismo oficial de carácter agrícola, con capacidad suficiente, y se obligue respecto de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad a suplir, hasta una cantidad igual al 20 por 100 de la compra, la garantía hipotecaria constituida sobre la finca comprada, en el caso de que dicha garantía resultare insuficiente para cubrir la suma adeudada por capital e intereses, más los gastos y costas de la ejecución. Esta obligación complementaria deberá garantizarse también hipotecariamente, o bien afectarse a ella especialmente rentas o ingresos de carácter legal y permanente.

Artículo 6.º Los expedientes que instruya la Dirección general de Agricultura, para adoptar los acuerdos a que se refieren los artículos anteriores, podrán ser iniciados de oficio o instancia de parte. La valoración de las fincas que hayan de ser adquiridas se hará por los funcionarios de la expresada Dirección, pudiendo la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, siempre que lo considere oportuno y a los efectos del artículo 2.º del Real decreto de 7 de septiembre de 1929, proponer funcionario técnico que en su representación intervenga para realizar estas operaciones simultáneamente con el funcionario de la Dirección.

El total gasto de este servicio no excederá del 0,25 por 100, que determina el artículo 4.º del mismo Real decreto, debidamente justificado, con arreglo al Reglamento de 18 de junio de 1924 y disposiciones complementarias, debiendo entenderse comprendida esta cuota dentro del recargo del 5 por 100 a que se refiere el artículo 4.º del presente Decreto.

Si los interesados no se conformasen con el

precio señalado a la finca, se desistirá de la compra. Contra las decisiones del Ministerio de Economía Nacional al resolver esta clase de expedientes no se dará recurso alguno.

Artículo 7.º El Ministro de Economía Nacional podrá autorizar a la Dirección general de Agricultura, previo informe de la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos, y por delegación de ésta, para acudir a subastas judiciales o extrajudiciales de fincas que interesen a los fines colonizadores, siempre que el tipo de su adjudicación no exceda del valor dado a la finca con arreglo al artículo anterior.

Artículo 8.º Además de las fincas que el artículo 29 del Real decreto-ley de 7 de enero de 1927 señala como colonizables, se estimará que lo son las pertenecientes a Fundaciones benéfico-particulares, benéfico-docentes o de carácter mixto, en su caso de enajenación. Al efecto, se reconocerá a la Dirección general de Agricultura, por delegación de la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos, el derecho de retracto, que podrá ejercer dentro de los quince días siguientes a la celebración de la subasta; siempre que, a su juicio, sean aquellas fincas apropiadas para la acción colonizadora y no tengan arrendatario, o caso de haberlos no hagan uso del derecho que les concede el Real decreto de 28 de mayo de 1928.

Artículo 9.º En la escritura de compra que realice la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos, y en la cual quedará la finca hipotecada a favor de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, o del Banco Hipotecario, en su caso, se estipulará la obligación de la Junta compradora de parcelar la finca. Esta operación se hará constar en su día en el Registro de la Propiedad, con la presentación del plano correspondiente, levantado por los funcionarios técnicos de la Dirección general de Agricultura.

La solicitud, acompañada de dicho plano, bastará para hacer constar en el Registro de la Propiedad la división de la finca hipotecada y la del crédito que la grava. Cada parcela será una finca nueva e independiente y responderá de la parte de crédito hipotecario que se le asigne en la propia solicitud, en la que deberán expresarse la conformidad de la Caja o del Banco, o de ambos, según los casos. No será aplicable a estas inscripciones el artículo 123 de la ley Hipotecaria.

Artículo 10. No obstante lo expuesto en el artículo anterior, la Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos será considerada como deudor único de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, del Banco o de ambos, hasta que los parceleros satisfagan a la Junta, y ésta a la Caja, al Banco o a ambos, la totalidad del crédito asignado a la finca primitiva.

Artículo 11. Desde que la parcelación se haya hecho constar en el Registro de la Propiedad, y hasta que cada parcelero sea titular dominical de su parcela, tendrán los parceleros la condición jurídica de arrendatarios con opción de compra.

Artículo 12. La Junta de Parcelación, Colonización y Pósitos o, por delegación suya, la Dirección general de Agricultura, ingresará directamente en el Banco o en la Caja, según los casos, el importe de las cuotas de amortización e intereses de los préstamos que se hayan hecho para